

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: **MARCO TULIO VILLAREAL DONADO Y OTROS**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación No. 44-001-33-33-001-2016-00147-00

Los señores MARCOS TULIO VILLAREAL DONADO, JULIA MARIA DE HOYOS ALFARO, NAFER VILLAREAL DE HOYOS, DOLLY MARIA VILLAREAL RODRIGUEZ, todos mayores de edad, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable, por los daños materiales y morales, con ocasión del asesinato de ZAIL VILLARREAL DE HOYOS, por parte de miembros del Ejército Nacional, el día 21 de enero de 2008, en la finca la Canaima, Vereda de Caña, puerto escondido Córdoba.

Ante las pretensiones esgrimidas por la parte demandante en su demanda y la relación fáctica sobre la cual sustenta las mismas, procede el Despacho a declarar su falta de competencia —*por el factor territorial*— para conocer del presente asunto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De la norma citada, se colige que el legislador le otorgó al actor en el medio de control de reparación directa, la facultad de elegir, para la presentación de su demanda, entre el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas causante del daño que se pretende sea indemnizado y el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

En la relación fáctica expuesta por el actor en su demanda, se observa que el señor ZAIL VILLARREAL DE HOYOS, se lo llevaron el día 19 de enero de 2008, de su residencia ubicada en la calle 38 No. 7K – 23, Barrio la esperanza, de la ciudad de Riohacha la Guajira.¹

Empero según el informe inspección técnica de cadáver del fecha 21 de enero 2008, el señor VILLARREAL DE HOYOS, fue asesinado en la finca la Canaima, Vereda de Canal, Puerto Escondido Córdoba.² Razón esta que hace determinar a este Despacho su falta de competencia para conocer la presente acción.

En cuanto al domicilio o sede principal de la entidad demandada, esto es, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tenemos que en el caso de las Fuerzas Militares, está constituida por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cuales hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa³, organismo encargado de su dirección.

Por lo tanto, comoquiera que la sede principal del Ministerio de Defensa se encuentra en la ciudad de Bogotá y que la parte demandante presentó su demanda ante el Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, carece este Despacho judicial de competencia para conocer del mismo, toda vez que la norma que rige la materia (el numeral 6 atrás transcrito del artículo 156 del C.P.A.C.A.) es clara al establecer que, en acciones de reparación directa, la competencia se determina “a elección del demandante”, bien por el

¹ Numeral 1, de los hechos de la demanda.

² Inspección técnica de cadáver folios 6 – 14 del expediente

³ Al respecto, ver el artículo 6 del Decreto 1512 de 2000, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”.

sitio donde ocurrieron los hechos o bien por la sede o domicilio principal del demandado; no configurándose en este asunto ninguno de los dos elementos señalados para determinar la competencia, pues los hechos tuvieron ocurrencia en la finca la Canaima, Vereda de Canal, Puerto Escondido Córdoba.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia —*por factor territorial*— para conocer del presente asunto, y se ordena su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por ser el lugar de ocurrencia de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia —*por el factor territorial*— para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones dadas.

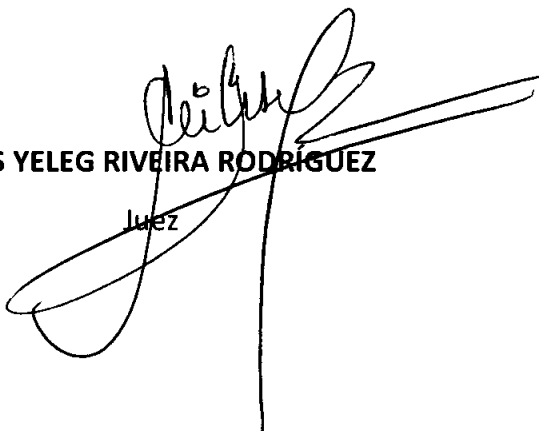
SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00164-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que mediante auto de calenda 10 de marzo de 2017, esta agencia judicial decidió inadmitir la presente demanda debido a que la misma adolecía de ciertos requisitos formales, y en consecuencia se debía allegar copia del acto administrativo acusado y que puso fin a la actuación administrativa contenido en la Resolución No. SSPD 20168200072485, de fecha 19 de mayo de 2016, proferida por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SSPD 20158200271565, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, el Despacho constata que la entidad demandada allegó dentro de la oportunidad legal otorgada para ello memorial de subsanación donde se solicita a esta agencia judicial en virtud de lo estatuido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.¹, que previo a la admisión de la demanda se requiera a la Dirección Territorial

¹ **"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)

Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la carrera 59 # 75 – 134 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, para que remita con destino al proceso la certificación de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, ya que pese a que han realizado varios requerimientos de manera presencial en dicha dependencia, no ha sido posible obtener el acta de notificación respectiva.

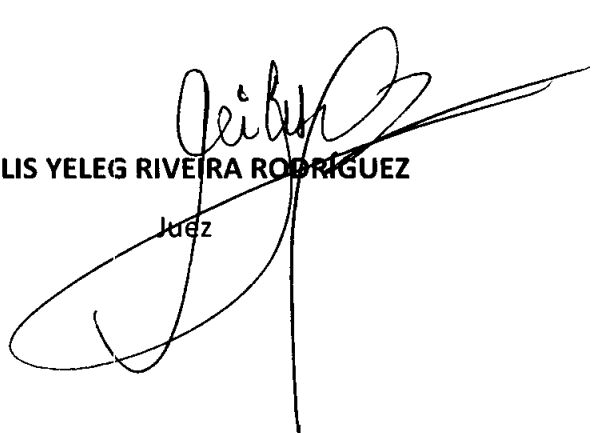
En consecuencia, esta agencia judicial por considerar procedente el decreto de la prueba solicitada en el presente asunto, con el objeto de dilucidar el término de caducidad de la demanda, accederá a requerir a la entidad demandada Dirección Territorial Norte para que sea ella quien allegue la prueba correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR previo a la admisión a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la carrera 59 # 75 – 134 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, para que remita con destino al proceso copia del acto que puso fin a la actuación administrativa contenido en la Resolución No. SSPD 20168200072485, de fecha 19 de mayo de 2016 proferida por el Director de esa territorial, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SSPD 20158200271565, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, conforme lo anteriormente expuesto. Término cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DE RIOHACHA

Abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ BARANDICA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2016-00122-00

El señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ BARANDICA, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la nulidad del oficio 180564, emanado de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, dentro del radicado 171342del 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento de la asignación de retiro al ITJ. (R) GONZÁLEZ BARANDICA.

Analizada la demanda y constatados los anexos de la misma, advierte el Despacho que adolece del siguiente defecto formal:

El doctor ALEX JAVIER VANEGAS SPROKEL, no aportó el poder en debida forma, toda vez que en el mismo no está claramente identificado el acto que se pretende demandar, y no concuerda con la nulidad del acto que pretende que se le declare dentro de las pretensiones de la demanda, por lo que para este Despacho judicial se hace necesario arribe a la presente demanda el poder que determine claramente el acto del cual se pretenda declarar la nulidad.

Lo anterior de conformidad con en el art. 74 del C.G del proceso el cual señala que ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*** (Negrillas del Despacho)

Por todo lo anterior y en virtud de las disposiciones reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario inadmitir la demanda por las consideraciones expuestas conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del ibídem, para que la parte accionante subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A...

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ BARANDICA, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane el defecto señalado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ARYABU CUADRADO ARROYO

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación No. 44-001-33-33-001-2016-00178-00

La señora **ARYABU CUADRADO ARROYO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0168 del 9 de enero de 2015, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en su calidad de madre del soldado regular Mario Madero Cuadrado y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada al reconocimiento de la pensión y al pago de las mesadas pensionales, debidamente indexadas.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la señora **ARYABU CUADRADO ARROYO**, a través de apoderado judicial en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

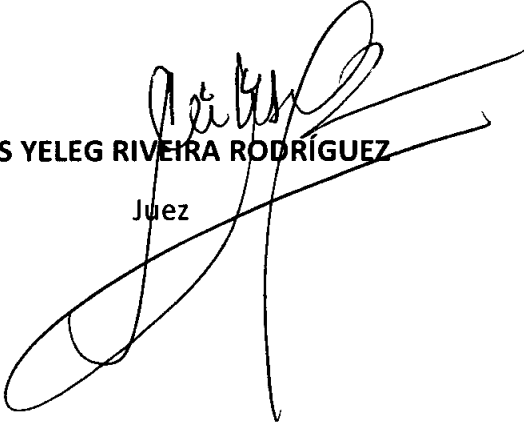
1. Admítase la demanda, presentada por la señora, **ARYABU CUADRADO ARROYO**, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Notifíquese por estado, a la parte actora, tal como lo preceptúa el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la entidad demandada Nación – de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, a la dirección electrónica procesos@defensajuridica.gov.co en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.
6. Córrase traslado a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Las entidades demandadas, deberán enviar con destino al presente proceso, los antecedentes administrativos de los hechos planteados en la demanda, lo cual deberá hacerse en el término establecido en el párrafo 1° del artículo 175,

concordante con el artículo 172 C.P.A.C.A., por secretaría librese el oficio respectivo, una vez se acredite el pago de los gastos ordinarios.

8. Como gastos ordinarios del proceso, la parte ejecutante deberá consignar la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000) en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, a nombre de este Juzgado en el del Banco Agrario. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.
9. La entidad demandada deberá dar cumplimiento al artículo 194 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EJECUTANTE: JOSÉ RAFAEL SOLANO

Ejecutado: UGPP

Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00282-00

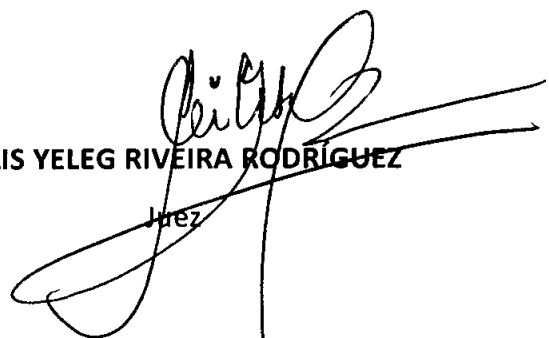
Vista la realidad procesal, encuentra el Despacho la necesidad de proceder a impartir aprobación a la liquidación de costas de conformidad con la realizada por el Profesional Universitario Grado 12 visible a folio 157 del cuaderno principal, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 63 CENTAVOS (\$398.713.63).**

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO. Aprobar la liquidación de costas, en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 63 CENTAVOS (\$398.713.63)**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: KAREN VIVIANA LADINO MEDINA

Convocado: E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE MANAURE

Radicación Exp. No.44-001-33-33-001-2017-00081-00

La señora **KAREN VIVIANA LADINO MEDINA**, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, Conciliación Prejudicial frente a la E.S.E Hospital Armando Pabón López, pretendiendo en cuyo trámite, precaver una demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde solicita conciliar la suma de noventa y quince millones de pesos (\$15.000.00), por concepto de prestaciones sociales no reconocidas con su respectiva indexación.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009¹, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2.- Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Ahora, si bien es cierto que la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que

¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

Acorde a los lineamientos expresados con anterioridad el Despacho aprobará parcialmente la Conciliación Extrajudicial por las razones que se pasan a exponer:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la solicitud de la declaratorio de existencia del silencio administrativo negativo por la falta de resolución del derecho de petición interpuesto el día 24 de mayo de 2016, y como consecuencia de ello se condene a la parte convocante a la liquidación, reconocimiento y pago a la convocante de las prestaciones sociales dejadas de percibir debidamente indexadas entre otras pretensiones, por la prestación de

sus servicios como odontólogo social obligatorio en el período comprendido entre el 22 de septiembre de 2014 a 22 de setiembre de 2015.

En cuanto a la caducidad del medio de control antes mencionado el C.P.A.C.A, numeral 1 literal d del artículo 164, dispone que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, lo que nos permite concluir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas por parte de la entidad convocada a la convocante por la prestación de sus servicios como odontólogo social obligatorio en el período comprendido entre el 22 de setiembre de 2014 a 22 de setiembre de 2015.

Señala que se cancelara en dos (2) cuotas mensuales por valor de (\$7.500.000) cada una. Situación que fue reconocida por la convocada mediante el acta de comité de conciliación y en la audiencia misma, considerándose entonces que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La parte convocante señora **KAREN VIVIANA LADINO MEDINA**, actúa representada por el doctor **JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA**, abogado identificado con cédula de ciudadanía 84.036.470 y T.P. No. 50.095 del C. S. de la J.

La **E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ**, compareció a la diligencia de conciliación prejudicial, mediante apoderado el doctor **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, abogado identificado con cédula de ciudadanía

1.1118.818.645 y T.P. No. 216.072 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto por poder conferido por la doctora YARITZA JANETH PIMEINTA BRITO.

4. Que el acuerdo no viole la ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En el expediente se encuentra debidamente acreditado como ya se ha dicho, que la E.S.E Hospital Armando Pabón López, mediante resolución N° 1232 de fecha 23 de septiembre de 2014 nombró a la doctora KAREN VIVIANA LADINO MEDINA para ocupar el cargo de odontóloga código 217, grado 5 profesional Servicio social obligatorio posesionada mediante acta N° 242 de la misma fecha.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de sus prestaciones sociales por valor total de quince millones de pesos (\$15.000.000), máxime cuando la convocada acepta la prestación del servicio.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no vulnera el ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la E.S.E. Hospital Armando Pabón López, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago de lo solicitado, sin reconocimiento de intereses ni honorarios profesionales, con el fin de evitar mayor detrimento para la entidad convocada.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Conforme a la orden emitida por el comité de conciliación de la E.S.E Hospital Armando Pabón López, decidió conciliar el 28 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 154 Judicial II para asuntos administrativos², por el valor ordenado en la respectiva acta, es decir, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), referente a las prestaciones sociales

² Folios 35 a 36 del expediente.

adeudadas, motivo por el cual esta Despacho judicial concluye que el acuerdo celebrado entre las partes no desborda los lineamientos jurídicos que cobijan los supuestos fácticos suscitados en la presente conciliación, máxime cuando obran en el plenario nombramiento de la convocante, y la suma fue reconocida sin intereses y los gastos de honorarios profesionales, por lo que en consecuencia se procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente aludida, éste cuenta con las pruebas necesarias, y su aprobación no resulta lesiva al patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,

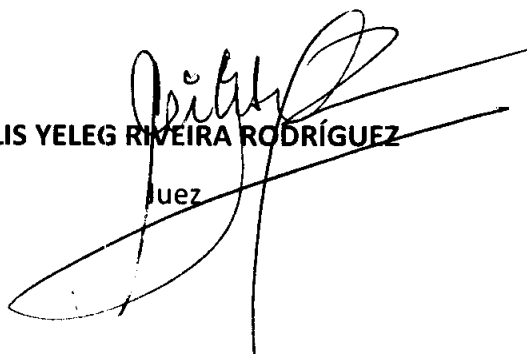
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora **KAREN VIVIANA LADINO MEDINA**, con la **E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ**, contenida en el acta de audiencia adelantada el 28 de febrero 2017, ante la Procuraduría 154 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual dicha entidad se comprometió a cancelar la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, pagaderos en dos cuotas, entendiéndose siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, con las prerrogativas allí establecidas.

SEGUNDO: Por secretaría expídase copia autentica con constancia de ejecutoria en los términos del art. 114 Inc. 2° del C.G.P. de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ


Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA**

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ADA LUZ RAMÍREZ IGUARÁN Y OTROS

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00289-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, en providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se dejó sin efecto el auto fechado ocho (8) de septiembre de 2016; y en consecuencia se ordenó a esta agencia judicial proferir una nueva decisión de fondo sobre los recursos interpuestos por los accionantes con observancia de las pautas establecidas en la parte motiva de la providencia por ellos proferida¹.

Atendiendo que el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta dejó sin efectos jurídicos la providencia por medio de la cual se abstuvo el despacho de hacer pronunciamientos frente a los recursos presentados, se procede por el Despacho hacer el análisis de los recursos de reposición y subsidio apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada mediante providencia fechada 20 de junio de 2016 en la que se dispuso aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Exponen los demandantes que al momento de elevar solicitud al Despacho de manera equivocada y errada utilizaron el vocablo desistimiento de la demanda ejecutiva cuando la

¹ Fallo de tutela dechado nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

intensión y espíritu de la petición era el retiro de la misma, por lo que solicitan se reponga en todas sus partes la decisión y se acceda el retiro de la demanda.

En la providencia que se solicita se reponga, el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento, atendiendo que no era posible la interposición de recursos por los propios ejecutantes, pues se hacía necesario acreditar el derecho de postulación.

Ahora, según consideraciones del Honorable Consejo de Estado, en el presente asunto es posible la interposición de recursos por parte de los demandantes sin necesidad de apoderado, pues en palabras del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, fue la inactividad y negligencia del apoderado la que dio motivo a que los actores presentaran la errada solicitud de desistimiento y por lo tanto, están facultados para interponer los recursos contra la decisión que se profiera en resolución del desistimiento, que exigir el derecho de postulación en el caso concreto, sería privilegiar el derecho formal sobre el sustancial como quiera que se está frente a una figura procesal tan trascendental como lo es el desistimiento.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por los ejecutantes, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en el presente asunto la providencia objeto de recurso se notificó en estado electrónico No. 048 del 21 de junio de 2016, por lo que la oportunidad con la que contaban los ejecutantes para la interposición del recurso reposición iba hasta el 24 de junio de 2016.

De conformidad con el sello de recibido que reposa en el memorial visible a folios 63-66 del plenario, el recurso de reposición fue presentado en secretaría del despacho el 24 de junio de 2016, es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, y atendiendo la interpretación dada por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la legitimidad de los actores para la interposición de los recursos, este Despacho Judicial procede a reponer el auto recurrido, es decir el calendado veinte (20) de junio de 2016 y en consecuencia de ello accede al retiro de la demanda en el presente asunto en virtud de lo preceptuado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., entendiendo

que la intención del memorial presentado por los ejecutantes obedecía a una solicitud de retiro y no de desistimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia fechada veinte (20) de junio de 2016, mediante el cual se aceptó la solicitud el desistimiento de la demanda presentado por la parte ejecutante y se declaró terminado el proceso.

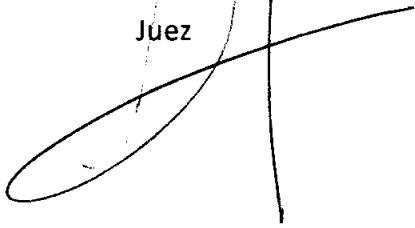
SEGUNDO: Accédase a la solicitud de RETIRO de la demanda de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: KELFI ESTHER CANTILLO AGUIRRE

Convocado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

Radicación Exp. No.44-001-33-33-001-2016-00098-00

La señora KELFI ESTHER CANTILLO AGUIRRE, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, Conciliación Prejudicial frente a la E.S.E Hospital Nuestra Señora Del Pilar, pretendiendo en cuyo trámite, precaver una demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejerciendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde solicita conciliar la suma de noventa y un millones seiscientos veintitrés mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$91.623.269), por concepto de prestación de servicios como auxiliar de enfermería, ello obedeciendo al pago de salarios adeudados y las prestaciones sociales no reconocidas.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009¹, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2.- Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Ahora, si bien es cierto que la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que

¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

Ahora respecto a la aprobación de acuerdos parciales el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 07001233100020080009001(37.747) Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación, Referencia: Acción de Reparación Directa, estableció lo siguiente:

Distinto supuesto se presenta en el escenario en el cual el juez debe estudiar la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes –independientemente de que éste sea total o parcial-, y allí pueden surgir –fácticamente hablando– tres conclusiones aplicables: aprobarlo totalmente, aprobarlo parcialmente o modificarlo.

Aprobarlo totalmente significa que el acuerdo al que llegaron las partes cumple globalmente con los presupuestos de ley para que se proceda a su aprobación, esto es que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público, además del estudio correspondiente a su adecuación con principios constitucionales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, si el acuerdo conciliatorio comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda y cumple con los requisitos que debe verificar el juez, se procederá con su aprobación total y se pondrá fin al proceso, en tanto quedó resuelto el litigio. Pero este escenario también se puede presentar en un acuerdo parcial, si las partes concilian, por ejemplo, sobre los perjuicios materiales del daño emergente pero no del lucro cesante. Si el juez considera que el acuerdo sobre el daño emergente es ajustado a derecho, procederá con su aprobación total, sin embargo el litigio continúa en sede del juez contencioso respecto a las pretensiones que no fueron parte del acuerdo.

.....(...)

De otro lado, una vez analizados los argumentos de la Sala, respecto a la injerencia en la autonomía de la voluntad privada y su sustitución de parte del juez cuando aprueba parcialmente, se observa que estos corresponden realmente al supuesto denominado modificación del acuerdo, pues es en ese escenario donde realmente se presenta un cambio en el sentido del acuerdo. Es decir, si las partes llegaron a un convenio sobre el monto de la pretensión X y el juez modifica ese monto, ya sea aumentándolo o disminuyéndolo, se presenta una extralimitación de sus facultades, pues éste solo puede imponer su voluntad cuando el proceso avanza hasta la sentencia, pero le está completamente prohibido reemplazar la decisión que tomaron las partes en la audiencia de conciliación, toda vez que perdería su naturaleza de mecanismo autocompositivo, y sería un atentado directo contra la autonomía de la voluntad privada.

Sin embargo, esta injerencia no se evidencia si el juez aprueba parcialmente el acuerdo, comoquiera que no está cambiando el sentido de una decisión por otro, no está imponiendo su voluntad sobre la de las partes, simplemente está otorgando la producción de efectos jurídicos a alguna o algunas de las decisiones que se tomaron, y las otras, por no cumplir con los requisitos, continúan el trámite del proceso, pero sobre ellas no se ha tomado una decisión de fondo, y nada obsta para que las partes intenten nuevamente una conciliación respecto a los puntos que no se aprobaron.

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial.

HECHOS PROBADOS

- Oficio fechado 22 de abril de 2016 donde se informa al convocante sobre la terminación de su contrato².
- Certificación expedida por el Técnico Operativo de la E.S.E. convocada donde hace constar que la convocante señora KElfis Ester Cantillo Aguirre prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería desde el 2 de julio de 2009 mediante órdenes de prestación de servicios, dicha certificación data de 13 de marzo de 2012³.
- Certificación expedida por la Tesorera de la E.S.E. convocada donde hace constar la deuda hacía la convocante por los meses de diciembre de 2012, febrero de 2014, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2015 expedida en noviembre de 2016⁴.
- Certificación expedida por el Técnico Operativo de la E.S.E. convocada donde hace constar que la convocante señora KElfis Ester Cantillo Aguirre prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería mediante órdenes de prestación de servicios, dicha certificación data de 5 de febrero de 2016⁵.
- Certificación expedida por la Tesorera de la E.S.E. convocada donde hace constar la deuda hacía la convocante por los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 expedida en julio de 2016⁶.

² Folio 18 del expediente.

³ Folio 19 del expediente.

⁴ Folio 21 del expediente.

⁵ Folio 22 del expediente.

⁶ Folio 23 del expediente.

- Copia de diferentes órdenes de prestación de servicios con sus respectivas cuentas de cobros donde la más reciente data de abril de 2016.
- En consecuencia, el convocante solicitó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos el 31 de agosto de 2016, la cual fue debidamente admitida citando a la convocada a la audiencia de fue celebrada el 31 de octubre de 2016⁷, donde se realizó la siguiente propuesta:

ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante Acta de Comité de Conciliación del 31 de octubre de 2016, se decidió conciliar bajo los siguientes argumentos⁸:

“(...) de conformidad con el acta No. 015 del 7 de octubre del 2016, según reunión extraordinaria del comité de conciliación de y defensa judicial de los intereses de la entidad convocada estando dicho comité en pleno autorizo de manera expresa a la Gerente del ente Hospitalario doctora CLAUDIA ESTELA BOLIVAR SOTO para que haga un ofrecimiento respecto de la pretensiones que solicita la parte convocante, en el sentido de pagarle en su totalidad el valor de los honorarios causados en virtud de los contratos de órdenes de prestación de servicios suscrito entre las partes, actuando en el Hospital en calidad de contratante y la convocante en calidad de contratista independiente siempre y cuando las ordenes de prestaciones de servicios tengan sus respectivos disponibilidad presupuestal. En lo que tiene que ver en lo reclamado en la demás pretensiones se le hacen oferta de pagarle en 1.5% en valor total de lo reclamado. Aporta en acta referida en tres (3) folios. Además, se deja expresa constancia de que previamente se hizo un estudio y un análisis en el área de contabilidad y se pudo constatar que se encontraron los meses de noviembre y diciembre del 2015, que sería un total de \$1.229.000 que están sin disponibilidad presupuestal a nombre de la señora KELFI ESTHER CANTILLO AGUIRRE y en los archivos de la entidad no reposa comprobante de egreso que den cuenta que lo reclamado haya sido pagado. En lo que corresponde a lo reclamado desde el mes de marzo del 2015 hasta abril de 2016. Se indica que los meses de marzo y abril estos últimos meses aparecen en los archivos de la entidad comprobante de egreso que indica que fue cancelado para lo cual aporla copia del mes de abril. La representante de la ESE Hospital manifiesta que la empresa se encuentra catalogada en alto riesgo financiero para estudios de una posible intervención por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual no se realiza propuesta diferente a la aprobada por el comité de conciliación y defensa judicial. El valor total que se le adeuda a la convocante es la suma de \$5.245.940 que serían cancelados en cuatro (4) cuotas mensuales hasta el valor total de la obligación. La primera cuota se pagaría dentro de los primeros quince días del

⁷ Folios 161a 164 del expediente.

⁸ Folios ibídem.

mes de diciembre y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación. - 3) ACEPTACION. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante, para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, quien manifestó: acepto el acuerdo de manera parcial referente a los salarios adeudados por parte de la entidad convocada desde el mes de marzo de 2015 hasta febrero de 2016, partiendo de que es un derecho innegociable puesto que mi apoderada tiene derecho a ellos por el hecho de haber laborado con esa entidad; y referente a las prestaciones sociales tales como cesantías intereses sobre la cesantías, primas de servicios, vacaciones indemnización por la consignación d las cesantías y la indemnización moratoria, y los meses de noviembre y diciembre de 2015 que no fueron reconocidos, no acepto el acuerdo y haré respetar la reclamación por la vía judicial, en aras de que sea reconocido el contrato realidad (...)"

Acorde a los lineamientos expresados con anterioridad el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial por las razones que se pasan a exponer:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la solicitud de la declaratorio de nulidad del acto administrativo de calenda 08 de agosto de 2016, suscrito por la Gerente Encargada de la convocada, y como consecuencia de ello el reintegro de la convocante al cargo que venía desempeñando con el respectivo pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta cuando se hago efectivo el reintegro entre otras pretensiones .

En cuanto a la caducidad del medio de control antes mencionado el C.P.A.C.A, en el numeral 2 literal d del artículo 164, dispone que el tiempo para interponer dicha medio de control es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la de la comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso, salvo disposiciones establecidas en otras disposiciones legales. Así las cosas, el acto que negó la pretensiones a la convocante es de calenda 08 de agosto de 2016, y la presentación de la solicitud de conciliación fue elevada el día 30 del mismo

mes y año, de conformidad con lo extraído del auto que admite la conciliación⁹, es decir habían 22 días, lo que nos permite concluir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago de los salarios adeudados por parte de la entidad convocada a la convocante por los meses de marzo de 2015 hasta febrero de 2016

Señala que se cancelara en cuatro (4) cuotas mensuales hasta el valor total de la obligación. Situación que fue reconocida por la convocada mediante el acta de comité de conciliación y en la audiencia misma, considerándose entonces que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La parte convocante señora **KELFI ESTHER CANTILLO AGUIRRE** actúa representada por la doctora **MARÍA MERCEDES USTATE VALERA**, abogada identificado con cédula de ciudadanía 1.098.701.803 de Bucaramanga y T.P. No. 263.082 del C. S. de la J.

La **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, compareció a la diligencia de conciliación prejudicial, la doctora **CLAUDIA ESTELA BOLÍVAR SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.985.298 de Barrancas en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Pilar.

4. Que el acuerdo no viole la ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

⁹ folio 148 del expediente

En el expediente se encuentra debidamente acreditado como ya se ha dicho, que entre la señora **KELFI ESTHER CANTILLO AGUIRRE** y la **E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar**, se suscribieron distintas órdenes de Prestación de Servicios desde el mes julio de 2009 hasta abril de 2016, adeudándose diferentes meses de marzo de 2015 a abril de 2016.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de los salarios adeudados que suma un valor total de (\$5.245.940), máxime cuando la convocada acepta la prestación del servicio.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago de los salarios adeudados, sin reconocimiento de intereses ni honorarios profesionales, con el fin de evitar mayor detrimento para la entidad convocada.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Conforme a la orden emitida por el comité de conciliación de la E.S.E Hospital Nuestra Señora del Pilar, se decidió conciliar el 31 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 42 Judicial II para asuntos administrativos¹⁰, por el valor ordenado en la respectiva acta, es decir, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.245.940), referente a los salarios adeudados por parte de la entidad convocada por los meses de marzo de 2015 hasta febrero de 2016, motivo por el cual esta agencia judicial concluye que el acuerdo celebrado entre las partes no desborda los lineamientos jurídicos que cobijan los supuestos fácticos suscitados en la presente conciliación, máxime cuando obran en el plenario certificación de lo adeudado, y la suma fue reconocida sin intereses y los gastos de honorarios profesionales, por lo que en

¹⁰ Folios 161 a 164 del expediente.

consecuencia se procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia anteriormente aludida, éste cuenta con las pruebas necesarias, y su aprobación no resulta lesiva al patrimonio público.

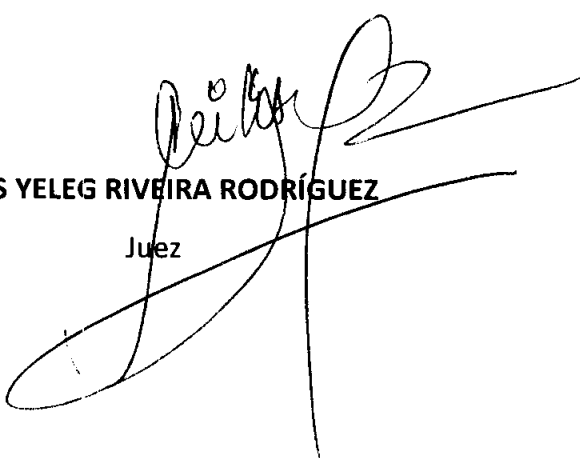
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora **KELFI ESTHER CANTILLO AGUIRRE** con la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, contenida en el acta de audiencia adelantada el 31 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 42 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual dicha entidad se comprometió a cancelar la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.245.940)**, que serán reconocidos y pagados en cuatro (4) cuotas mensuales hasta el valor total de la obligación, entendiéndose siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, con las prerrogativas allí establecidas.

SEGUNDO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos del art. 114 Inc. 2° del C.G.P. de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: GLORIA MARÍA SUÁREZ BONILLA Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00337-00

ASUNTO: REQUIERE GASTOS ORDINARIOS Y ORDENA DESGLOSE DE DOCUMENTOS

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 8 de la providencia que admitió demanda de la referencia¹, respecto del pago de los gastos ordinarios para efectos de surtir las respectivas notificaciones judiciales.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, se tiene que sobre el desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece en su inciso primero lo siguiente:

***“ARTÍCULO 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)”*

Analizado el artículo antes transcrito, y teniendo en cuenta que el término de 5 días otorgado a la parte demandante para pagar los gastos ordinarios del proceso ha sido superado con creces, el Despacho ordenará a la parte demandante, realizar dicho pago

¹ Folios 66 a 68 del expediente.

dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo en precedencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Finalmente, es dable aceptar la solicitud de desglose de los documentos pertenecientes a las señoras DENIRIS MONTERO CHURIO, BERENICE LEONOR OSPINO ÁLVAREZ y LUZ MARINA BAQUERO ACOSTA en virtud de la falta de competencia por cuantía declarada por esta agencia judicial para conocer de las pretensiones interpuestas por las mismas mediante providencia de calenda 15 de abril de 2015.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

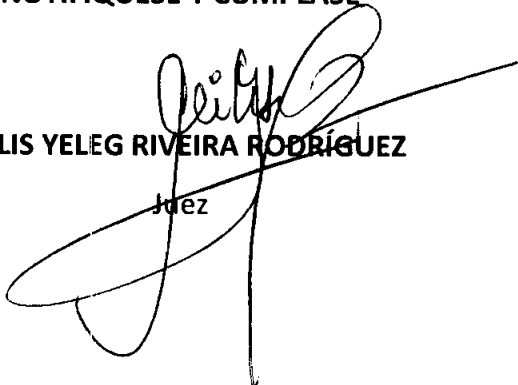
DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que realice y acredite ante este Despacho, el pago de los gastos ordinarios del proceso de la referencia en la cuenta de ahorro N° 43603000176-4 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ACEPTAR el desglose de los documentos pertenecientes a las señoras DENIRIS MONTERO CHURIO, BERENICE LEONOR OSPINO ÁLVAREZ y LUZ MARINA BAQUERO ACOSTA en virtud de la falta de competencia por cuantía declarada por esta agencia judicial para conocer de las pretensiones interpuestas por las mismas mediante providencia de calenda 15 de abril de 2015. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría **CÚMPLASE** la orden emitida en el numeral 10º de la providencia de fecha 15 de abril de 2015, concerniente con la adecuación de la caratula del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Contractual

DEMADANTE: MUNICIPIO DE MAICAO

DEMANDADO: CARLOS MARIO OSPINA MARIN

Expediente: No. 44-001-33-33-001-2014-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira mediante providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decide REVOCAR la decisión adoptada por este Despacho el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), en desarrollo de la audiencia inicial, donde declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, y en su defecto inadmitió el libelo introductorio.

Revisado el plenario observa el Despacho, que en la audiencia de fecha inicial de fecha 19 de abril de 2016, se agotaron todas etapas establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso inciso final del numeral 1º, se procederá por el Despacho a convocar audiencia especial con el fin de repetir la oportunidad para alegar, ello en virtud de precaver una nulidad procesal de conformidad a lo estipulado en el numeral 7º del artículo 133 ibídem.

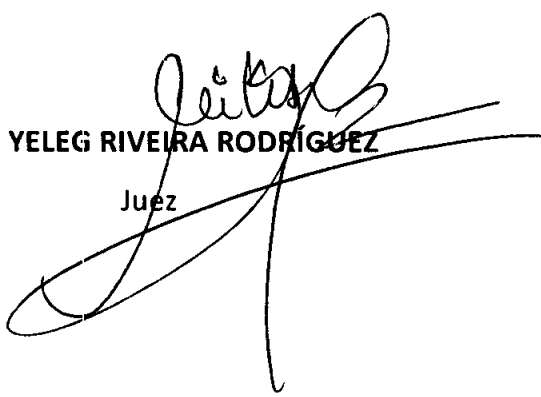
En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira, en el proveído de fecha, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Fíjese el día dieciséis (16) de agosto de 2017 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia especial con el fin de repetir la oportunidad para alegar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 107 numeral 1º inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: RAMONA ESTER JIMÉNEZ BOLAÑOS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIOHACHA

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00016-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 226 del expediente obra la liquidación de la condena y las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **Un Millón Novecientos Noventa Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con Dieciocho Centavos (\$1.990.563,18)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **Un Millón Novecientos Noventa Mil Quinientos Sesenta y Tres Pesos con Dieciocho Centavos (\$1.990.563,18)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO EN ORALIDAD DE RIOHACHA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **JAIR LEÓN ARCINIEGAS MONTOYA**

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación No. 44-001-33-33-751-2014-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada — Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL—, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2017², notificada en estrados en la audiencia inicial, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)”

¹ Folios 127-131 del expediente.

² Folios 107-113

El Despacho al descender al caso concreto para verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término oportuno, se tiene que la sentencia condenatoria impugnada fue debidamente notificada el 13 de marzo de 2017³, situación por la cual la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación aludido vencía el 28 de marzo de 2017, y el mismo solo fue presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- hasta el 29 de marzo de la misma anualidad, por lo que en consecuencia considera esta agencia judicial que dispondrá su rechazo frente al mismo, atendiendo que el término para su interposición se encuentra extemporáneo.

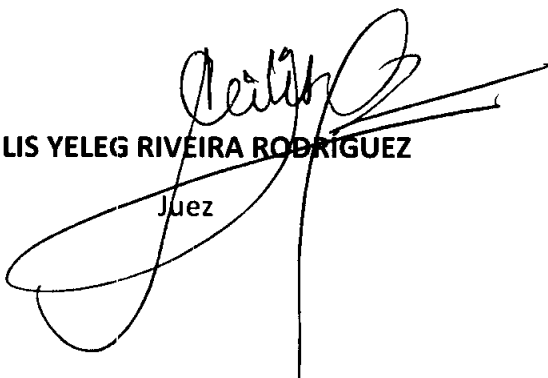
Así mismo observa el Despacho que la profesional del derecho LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, que interpone el recurso de apelación, no le fue otorgado poder por parte de la entidad demandada para ello, pues si bien fue quien dio contestación la demanda⁴, para la celebración de la audiencia inicial le fue otorgado poder a otro togado⁵, entendiéndose por tal motivo terminado el inicialmente otorgado conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- contra la sentencia emitida el 13 de marzo de 2017, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

³ Folios 216-219 del expediente.

⁴ Ver poder a folio 64

⁵ Ver poder a folio 116

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ROSA ISABEL OÑATE ÁLVAREZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00054-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 213 del expediente obra la liquidación de la condena y las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con Noventa y Seis Centavos (\$784.856,96)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con Noventa y Seis Centavos (\$784.856,96)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: EJECUTIVO

Actor: SOLSALUD E.P.S.

Demandado: DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00019-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN CORREGIDA DEL CRÉDITO

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, se tiene que la entidad demandada no presentó una liquidación adicional objetando la misma.

Ahora bien, el Despacho luego de requerir al Profesional Universitario Grado 12 asignado como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos mediante el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, y de efectuar el análisis de la liquidación presentada a fin de verificar si cumple con los parámetros legales, procederá a impartir aprobación a la misma después de modificarla de conformidad con la liquidación realizada por el Profesional de apoyo visible a folio 209 del cuaderno principal, en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

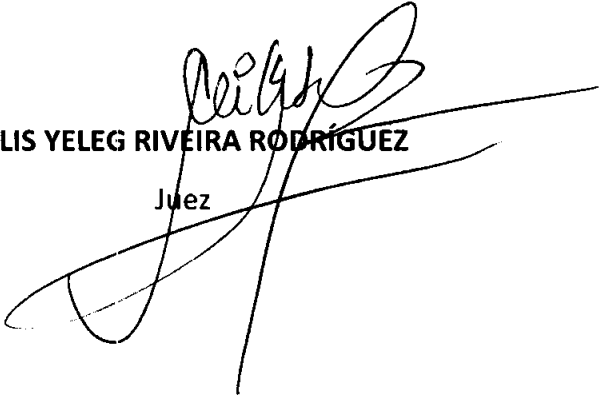
¹ Folios 194 a 196 C. principal.

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación corregida del crédito, en la suma de **Noventa Millones Doscientos Cuatro Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Siete Centavos (\$90.204.240,07)**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en Secretaría hasta que alguna de las partes le impartan impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez